Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

AUTOS: "L. de R., M. B. y Otro c/ I. de S. S. y S. de la Provincia del Chubut y/o Obra Social SER. y/o otro y/o Responsable s/ Daños y Perjuicios" (Expte. N° 22.748 – C.A.T. – Sala "B").-

---- Trelew, 19 de mayo de 2.008.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 200/201, contra la providencia de fs. 194, concedido que fuera el mismo a fs. 204, corrido traslado a la contraria a fs. 207, sin que el mismo fuera respondido.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 194, tercer párrafo, el Sentenciante de Grado rechaza por extemporánea la excepción de falta de legitimación para obrar opuesta a fs. 188/189 por los letrados apoderados del I. de Se. S. y S. de la P. del C..--------

---- II.- A fs. 200/201 el Dr. G. G., por la representación acreditada, interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto. Invoca que la excepción deducida si bien se consignó como de falta de legitimación para obrar, en realidad es la excepción de falta de reclamación administrativa previa. Argumenta que al no ser la excepción planteada una de las enumeradas por el art. 346 del rito, sino que tiene su fundamento en lo dispuesto por el art. 138 y ssgts. de la ley 920, no resulta aplicable el plazo exigido por el código de rito. Discrepa con el encuadre otorgado a la defensa opuesta. Puntualiza que en el presente caso lo que se planteo fue la omisión por parte de la actora de cumplir con un requisito legal previo que habilita la instancia judicial. Invoca que conforme jurisprudencia del S.T.J. Provincial, por principio de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, es oportuno el tratamiento del planteo en esta etapa. Esgrime que lo resuelto vulnera el derecho constitucional de defensa. Solicita que también se tenga presente al momento de resolver que su mandante es un ente autárquico de la Provincia. Peticiona se revoque por contrario imperio la parte pertinente del proveído que no hace lugar a la excepción opuesta por extemporánea y en su lugar se tenga por opuesta y se ordene el pertinente traslado a la contraria.----------

---- III.- A fs. 203/204 el Sentenciante de Grado rechaza el recurso de revocatoria interpuesto y concede el de apelación subsidiaria. A fs. 207 se corre traslado a la contraria de los agravios vertidos, sin que dicho traslado fuera respondido.----------

---- IV.- El Superior Tribunal de Justicia Provincial tiene dicho que la reclamación administrativa previa es un requisito, un recaudo más, que se establece para habilitar la jurisdicción, y admitir un pronunciamiento sobre el fondo de las cuestiones

debatidas –o a debatir- por las partes en el proceso. Cuestionada la satisfacción de los recaudos que permitían acceder al actor al proceso, esto es la previa tramitación de la vía administrativa –definición propia de la falta de habilitación de instancia perteneciente al ámbito del derecho administrativo-, ello implica en definitiva una negación de su legitimación para obrar ... y tratándose de un requisito esencial del derecho de acción implicado en la comprobación del cumplimiento de presupuestos procesales requeridos por la ley, condición de admisibilidad intrínseca de la acción o pretensión (“H. G., N. D. c/ Provincia del Chubut y otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, Expte. N° 17.103-H-1999, S.R.E. 29/00).----------

---- Asimismo, al tipificar la defensa, si bien señalando la dificultad de tal tarea, el mencionado Cuerpo entendió que si de cuestionar la legitimación para obrar se trata, más allá del “nomen” la misma resulta idónea porque en definitiva se controvierte la ausencia de un requisito procesal de admisibilidad, examinable en oportunidad de la sentencia definitiva con carácter previo al examen de fundabilidad, o bien como defensa de previo y especial pronunciamiento de ser manifiesta y por razones de ahorro procesal. Desde que no cuenta en nuestro derecho adjetivo local con una previsión específica, la ha calificado como defensa y dado tratamiento previo, en cuanto es interpuesta ya que se reconoce su carácter de renunciable, o bien la ha admitido en el marco de la excepción de falta de legitimación (“H. G., N. D. c/ Provincia del Chubut y otro s/ Sumario (Daños y Perjuicios)”, Expte. N° 17.103-H-1999, S.R.E. 29/00, esta Sala SIC 108/05).--

---- En tal sentido, más allá del título que se le diera y de la extemporaneidad del planteo como excepción, no puede dejar de ser considerado el mismo como defensa, pues resulta evidente de que la demandada no renunció a tal cuestionamiento.----------

---- Ello así, ha de revocarse el tercer párrafo de la providencia de fs. 194 en cuanto excluye del análisis de la presente causa la defensa opuesta en el ap. III del escrito de fs. 188/193 y ha de ordenarse que vueltos los autos al juzgado de origen se corra traslado a la parte actora del planteo de falta de legitimación para obrar introducido por la co-demandada Instituto de S. S. y S. de la P. del C..----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR el tercer párrafo de la providencia de fs. 194 en cuanto excluye del análisis de la presente causa la defensa opuesta en el ap. III del escrito de fs. 188/193

y ordenar que vueltos los autos al juzgado de origen se corra traslado a la parte actora del planteo de falta de legitimación para obrar introducido por la co-demandada Instituto de S. S. y S. de la P. del C..----------

---- La presente se dicta por dos por dos miembros del Tribunal, por excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo: RAUL ADRIAN VERGARA – SERGIO RUBEN LUCERO

REGISTRADA BAJO EL Nº 95 DEL AÑO 2008 – SIC – CONSTE.-